



RESOLUCIÓN Número CAB/2022/5694 de fecha 03/08/2022

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | 2022/00003030G |
| Asunto: | CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL FARO DEL TOSTÓN, T.M. DE LA OLIVA |

RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO/A INSULAR DE ÁREA

Servicio de contratación
 Nº Exp.: 2022/00003030G
 Ref: RCHO/JSL

Atendida la providencia del Consejero de Área Insular de Cultura, Patrimonio Histórico, Innovación, Transparencia y Participación Ciudadana de fecha 24.06.2022, relativa a la aprobación del expediente de contratación para la ejecución de la obra denominado "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL FARO DEL TOSTÓN, T.M. DE LA OLIVA", mediante procedimiento abierto simplificado, se emite la siguiente propuesta de aprobación del expediente,

Primero.- Mediante Resolución del Consejero de Área Insular de Cultura, Patrimonio Histórico, Innovación, Transparencia y Participación Ciudadana de fecha 21.04.2022 y número CAB/2022/2341 se declara la necesidad e incoación del expediente para la contratación de la obra denominado "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL FARO DEL TOSTÓN, T.M. DE LA OLIVA".

Segundo.- El objeto del presente contrato consiste en la ejecución de las obras correspondientes al proyecto denominado "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL FARO DEL TOSTÓN, T.M. DE LA OLIVA".

Tercero.- Constan en el expediente documento de retención de crédito con fecha 04.04.2022, Resolución de fecha 11.02.2022 aprobando el proyecto de la obra, Resolución favorable de la Consejera de Área Insular de Presidencia, Economía, Hacienda, Promoción Económica y Sostenibilidad Medioambiental de fecha 01.01.2021., estudio económico de fecha 18.05.22, acta de replanteo de fecha 21.02.22, Pliego de Clausulas Administrativas Particulares de fecha 19.05.22 e informe técnico aclarando la elección de la experiencia del jefe/encargado de obra como criterio de adjudicación de fecha 24.06.22

Cuarto.- Con fecha 22.06.2022 se emite el preceptivo informe jurídico por la Directora de la Asesoría Jurídica y defensa en Juicio, se cita literal:

“

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero. - El artículo 145.2 2ª de la LCSP, referente a los criterios de adjudicación establece que: "La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160026027341745253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 5f287251d862312a



mejor ejecución”.

En el presente expediente se pretende que como criterio de adjudicación, entre otros, este la “Experiencia del personal adscrito a la obra”, con una ponderación de 15 puntos. Así se plasma en el documento calificado como “Informe relativo a las condiciones de licitación” y en el PCAP, sin justificar de forma motivada este criterio.

Pues bien, tal fórmula es rechazada tanto por el TJUE, por el Tribunal Supremo, así como por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Al efecto pueden citarse como ejemplos las siguientes:

Informe 51/05, de 19 de diciembre de 2005. “Posibilidad de establecer la experiencia en una determinada actividad como criterio de solvencia técnica”, “la experiencia, de conformidad con las Directivas comunitarias y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede ser utilizada como criterio de solvencia técnica, no de adjudicación”. Este ha sido también el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en una consolidada jurisprudencia: por todas, la Sentencia 4560/2014 de 31 de octubre: “la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento.”

A la vista de esta regulación cabe decir que, si bien en apariencia el legislador no excluye ninguna tipología de contrato de dicha posibilidad -tampoco lo hace el artículo 67 de la Directiva 2014/24 UE sobre contratación pública (DN), la referencia a que la calidad del personal “pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”, parece limitar la aplicación de dicho precepto a prestaciones de servicios de carácter intelectual, que son precisamente sobre los que versa la citada STJUE de 26-3-2015; prueba de ello sería que la DN, al referirse en su considerando 94 a este novedoso criterio de adjudicación, establece que “ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura”. Así lo entendió el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 119/2017: “Así debe interpretarse la mención del apartado 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE, incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la experiencia, que continua siendo un criterio de solvencia.”-

Por tanto, si el contrato no tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual, caso que nos ocupa, cabría entender que procede rechazar la utilización de la experiencia profesional como criterio de adjudicación. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –TACRC-, en su Resolución 489/2018, en relación con un contrato para la prestación del servicio de ayuda a domicilio, señala: “En el presente caso no concurren los requisitos establecidos ni en el citado artículo 145.2.º LCSP ni lo afirmado por este Tribunal aplicando el criterio del TJUE pues no se ha acreditado que la propia naturaleza del contrato justifique la exigencia de experiencia previa como criterio de adjudicación ni que el equipo encargado de su cumplimiento sea determinante para el valor económico que el poder adjudicador atribuya a cada oferta. Además los pliegos se limitan a valorar la previa ejecución de contratos sin atender a la calidad de dicha ejecución ni a que los trabajadores afectos a dichos contratos vayan a ser también los mismos que se encarguen de la ejecución del presente contrato por lo que es dudoso que requerir estos contratos pueda servir al fin indicado por el órgano de contratación en su informe (evaluar las aptitudes del personal encargado de la directa prestación del servicio).”

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160026027341745253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 5f287251d862312a



Dicho lo anterior, se informa desfavorable el contrato de obras correspondientes al proyecto denominado "Conservación y restauración del Faro del Tostón".

Sin entrar al examen del resto de cuestiones. Este es mi informe, el cual someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

"

Quinto.- El informe jurídico realiza una serie de afirmaciones que no compartimos por los siguientes motivos:

1º) la experiencia del personal adscrito a la obra establecida en el PCAP está sin justificar de forma motivada. Tal "fórmula es rechazada tanto por el TJUE, por el Tribunal Supremo, así como por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales...."

Para fundamentar tal afirmación se apoya en los pronunciamientos de diversos órganos:

a) **Informe 51/05, de 19 de diciembre de 2005.** No indica que órgano emite ese informe. No obstante, se trata de un informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. El objeto del informe trata sobre la "**posibilidad de establecer la experiencia en una determinada actividad como criterio de solvencia técnica**" El ayuntamiento promotor del citado informe consulta si los términos en los que propone la solvencia (referida exclusivamente el empresario y no a sus medios personales y materiales), para una licitación cuyo objeto es el servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos y transporte de los mismos a vertedero, se ajusta a la legislación de contratos en vigor en la fecha de la consulta.

La Junta en su razonamiento afirma que la experiencia, de conformidad con las Directivas comunitarias y la ley de Contratos de las Administraciones Públicas vigentes en ese momento, puede ser utilizada como criterio de solvencia y no de adjudicación. Hemos de advertir que **el ayuntamiento en ningún momento plantea en su consulta utilizar la experiencia como criterio de adjudicación**

Nos parece que la cuestión planteada en el citado informe nada tiene que ver con la "formula" planteada en el PCAP de este expediente, resultando, además, que la normativa en la que se basa esta completamente derogada y por tanto inaplicable al presente caso pues la legislación actualmente en vigor permite el uso de la experiencia del personal como criterio de adjudicación.

b) **Sentencia del Tribunal Supremo 4560/2014 de 31 de octubre.** Para acreditar que la "formula" de la experiencia profesional recogida en el PCAP es rechazada por el Tribunal Supremo se hace referencia a la sentencia indicada. Estimamos que la citada sentencia resulta completamente inaplicable a este expediente por los siguientes motivos: la sentencia (que resuelve un recurso de casación) se dicta de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en el momento. Para apreciar correctamente el alcance de la afirmación realizada por el Tribunal Supremo es conveniente citar el párrafo íntegro en el que se recoge la afirmación que se destaca en el informe jurídico ("**la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento.**")

".....

En la Sentencia de 11 de julio de 2006, recurso de casación 410/2004, FJ 7º de la Sección Cuarta de esta Sala se recordaba que " este Tribunal en Sentencia de 24 de mayo de 2004, recurso de casación 7759/1999, ha sostenido que la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento. Criterio que se reiteró en la Sentencia de 27 de octubre de 2004, recurso de casación 2029/2000 al declarar que "si

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160026027341745253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 5f287251d862312a



el criterio de la experiencia está en contradicción con las directrices de la normativa de la Comunidad Económica Europea resulta indiscutible que no podrá ser consignado en los Pliegos de Condiciones Particulares". Asimismo en la de 28 de febrero de 2005, recurso de casación 161/2002 se afirmó que la valoración de la experiencia no se compadece estrictamente con la legislación comunitaria pero en dicha cuestión no se entraba al no haber sido alegada por las partes....."

La lectura del párrafo completo permite apreciar correctamente el sentido de las palabras del Tribunal Supremo: si el criterio de la experiencia está en contradicción con las directrices de la UE resulta indiscutible que no podrá ser consignado en los pliegos.

Evidentemente, esa afirmación del Supremo está basada en la legislación comunitaria en vigor en aquel momento. Ahora el contexto legislativo comunitario y español es otro en lo que respecta al uso de la experiencia como criterio de adjudicación. La sentencia hace referencia a la experiencia de las empresas licitadoras (que sigue sin estar permitida como criterio de adjudicación) y no a la experiencia de los medios personales y materiales adscritos a la ejecución del contrato, que es la que permite el artículo 145 de la LCSP.

c) **-Acuerdo 119/2017 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón**, citando el siguiente párrafo

"Así debe interpretarse la mención del apartado 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE, incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la experiencia, que continua siendo un criterio de solvencia."

Del párrafo citado no podemos saber que aptitudes personales pueden ser valoradas ni porque excluye la experiencia como criterio de adjudicación. En realidad, ese párrafo carece de sentido si no se pone en relación con el caso concreto que analiza el Tribunal de Aragón. Se refiere a un contrato de servicios de teleasistencia domiciliaria en la que se valora como criterio de adjudicación la experiencia de determinado personal sin mayor concreción sobre su incidencia en la ejecución del contrato. El Tribunal hace referencia, a continuación, a la reiterada jurisprudencia sobre la improcedencia de tomar en consideración la experiencia del licitador como criterio de adjudicación, cuestión sobre lo que no se plantea ninguna duda, pues el artículo 145 de la LCSP no lo permite.

A continuación dice el Tribunal de Aragón:

".....

Cuestión distinta es que se valore la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y para ello resulten relevantes los medios personales que se adscriben al contrato, tal y como pone de relieve la STJUE de 26 de marzo de 2015, asunto C601/13 (en el que se considera una licitación de un organismo portugués que incluía la experiencia del equipo profesional como criterio de adjudicación); que concluye que no se opone a que el poder adjudicador establezca un criterio que permita evaluar la calidad de los equipos concretamente propuestos por los licitadores para la ejecución de ese contrato, criterio que tiene en cuenta la constitución del equipo, así como la experiencia y el currículum de sus miembros. Así debe interpretarse la mención del apartado 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE, incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la experiencia, que continua siendo un criterio de solvencia.

En este contrato no se está valorando la calidad del personal que pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución, sino que se valora la experiencia a partir de un determinado año para el personal (coordinador y los teleoperadores) adscrito a la prestación del servicio; figuras para

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160026027341745253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 5f287251d862312a



las que, a la vista de las prestaciones objeto del contrato, no se aprecia que concurra en ellas los condicionantes establecidos en la Directiva y traspuestos ahora en la Ley 9/2017.
.....”

Por lo tanto, la afirmación del Tribunal de Aragón debemos ponerla en relación con el caso examinado en la sentencia del TJUE que admite la experiencia del personal del licitador como criterio de adjudicación en el supuesto enjuiciado.

2º) El informe jurídico parece descartar la posibilidad de aplicar la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato como criterio de adjudicación por el siguiente motivo:

“Por tanto, si el contrato no tiene por objeto prestaciones de carácter intelectual, caso que nos ocupa, cabría entender que procede rechazar la utilización de la experiencia profesional como criterio de adjudicación”

Para fundamentar esa conclusión, el Servicio jurídico cita la Resolución 489/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. De la citada resolución citan el siguiente párrafo:

“En el presente caso no concurren los requisitos establecidos ni en el citado artículo 145.2.º LCSP ni lo afirmado por este Tribunal aplicando el criterio del TJUE pues no se ha acreditado que la propia naturaleza del contrato justifique la exigencia de experiencia previa como criterio de adjudicación ni que el equipo encargado de su cumplimiento sea determinante para el valor económico que el poder adjudicador atribuya a cada oferta. Además los pliegos se limitan a valorar la previa ejecución de contratos sin atender a la calidad de dicha ejecución ni a que los trabajadores afectos a dichos contratos vayan a ser también los mismos que se encarguen de la ejecución del presente contrato por lo que es dudoso que requerir estos contratos pueda servir al fin indicado por el órgano de contratación en su informe (evaluar las aptitudes del personal encargado de la directa prestación del servicio).”

A nuestro juicio, el párrafo citado no ampara la conclusión del Servicio Jurídico por los siguientes motivos:

El TACRC analiza un criterio de adjudicación basado en la experiencia del licitador y no en la del personal o equipos de trabajo que este puede aportar a la ejecución del contrato. O sea, el caso analizado por el Tribunal nada tiene que ver la “formula” empleada en nuestro PCAP.

La cuestión sobre los tipos de contratos en los que se puede utilizar la experiencia del personal como criterio de adjudicación fue objeto de estudio por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su dictamen 108/18.

El informe 108/18 tiene por objeto **la valoración de la experiencia del personal como criterio de adjudicación**. La consulta esta planteada por la Confederación Nacional de la Construcción y en otras cuestiones plantea a la Junta la legalidad de valorar la experiencia del Delegado de Obra, el Jefe de Obra y el Responsable de Seguridad y Salud.

Citamos los siguientes párrafos de este dictamen:

A) “.....”

El requisito de la experiencia ha sido tradicionalmente considerado como una condición de solvencia más que como un criterio de adjudicación. Tanto la Jurisprudencia comunitaria (hasta la STJUE de 9 de octubre de 2014) como la interna (STS de 7 de junio de 2012) coinciden en proscribir la inclusión de la experiencia como criterio de adjudicación del contrato por tratarse de una cualidad propia de la empresa licitadora. Sin embargo, a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160026027341745253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 5f287251d862312a



Europea C-601/13, de 26 de marzo de 2015, el criterio del TJUE varió y se consideró que en ciertos tipos de contratos sí cabía la consideración de la experiencia como criterio de adjudicación. Este criterio fue recogido en la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por ejemplo, en la Resolución 129/2019) e incorporada a la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, ya sin limitarse a tipos concretos de contratos, y a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público....”

De este primer párrafo podemos concluir, por un lado, que toda la doctrina y jurisprudencia anterior a la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-601/13, de 26 de marzo de 2015** (citada en el informe jurídico) referida a la aplicación del criterio de la experiencia está desfasada y, por otro, que la aplicación del criterio no se limita a contratos o prestaciones de carácter intelectual sino que resulta de aplicación a todo tipo de contratos.

B) “.....

La experiencia del personal de las licitadoras sí se puede tomar en consideración como criterio de adjudicación siempre que se cumplan dos condiciones:

Que el personal que se mencione en los pliegos esté encargado de la ejecución efectiva del contrato.

Que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato”

La primera de las dos condiciones citadas no se refiere a personas citadas nominalmente en los pliegos, sino a perfiles profesionales o puestos específicos encargados de la ejecución del contrato cuya experiencia se considere relevante a los efectos de dicha ejecución.....

La segunda de las condiciones mencionadas en la norma alude, no ya a la participación del personal en el contrato, sino al hecho de que las condiciones particulares de las personas que ocupen los puestos mencionados en el pliego afecten de manera significativa a la ejecución del contrato.....

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos concluir que la experiencia de algún trabajador de la empresa licitadora sí que puede considerarse como criterio de adjudicación en un contrato de ejecución de obras por las siguientes razones:

1. Porque aunque en la Jurisprudencia del TJUE se alude a un tipo de contratos muy específicos como son los referentes a prestaciones de carácter intelectual, la Directiva y la ley española vigente no constriñen su aplicación a tipos concretos de contratos públicos.
2. Porque es razonable pensar que la concreción efectiva del precepto exija que el órgano de contratación haga una valoración de aquellos componentes de la organización de las entidades licitadoras que puedan tener una influencia significativa en la calidad de la prestación objeto del contrato. Esto no quiere decir que no sea posible exigir una determinada experiencia al personal en su conjunto siempre que se cumplan las condiciones legales.
3. Porque resulta claro que los dos elementos que la norma exige para el empleo de la experiencia como criterio de adjudicación, la participación efectiva en la ejecución del contrato y que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a su ejecución, por un lado muestran con nitidez la intención del legislador en el sentido de autorizar la definición de las condiciones que afecten a determinados componentes de la licitadora y no necesariamente a todo su personal en su conjunto y, por otro lado, sirven de parámetro de control de la corrección de los pliegos en el cumplimiento de las condiciones legalmente prescritas.

En conclusión, sí que resulta ajustado a derecho que los pliegos identifiquen a determinados perfiles profesionales, puestos o componentes de los licitadores como relevantes en la ejecución efectiva del contrato y fijen su experiencia como un criterio de adjudicación del mismo.

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160026027341745253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 5f287251d862312a



No obstante, por si hubiera alguna duda sobre la posición del TACRC en la utilización de la experiencia del personal como criterio de adjudicación y tipos de contratos en los que puede aplicarse, es suficiente con remitirse a su Resolución 494/2019. En esta resolución analiza la experiencia del equipo que las empresas licitadoras de una obra ofertan a la Administración.

El TACRC, después de hacer una exposición sobre las diferentes fases del procedimiento de adjudicación, la necesidad de distinguir entre la valoración cualitativa de las empresas (capacidad y solvencia) y la valoración de las ofertas y la improcedencia de utilizar como criterios de adjudicación cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares, hace referencia a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de marzo de 2015, asunto C-601/13, Ambisig.

“

Conforme a dicha sentencia, siendo la regla general la imposibilidad de utilización como criterio de valoración de la experiencia, el Tribunal afirma que para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios de carácter intelectual, de formación y de consultoría, la Directiva 2004/18/CE no se opone a que el poder adjudicador establezca un criterio de adjudicación que permita evaluar la calidad de los equipos concretamente propuestos por los licitadores para la ejecución del contrato, criterio que tiene en cuenta la constitución del equipo, así como la experiencia y el currículum de sus miembros.

Así, señala:

“(31) La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación.

(32) Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría.

(33) Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, en el sentido del artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18.

(34) Por consiguiente, la citada calidad puede figurar como criterio de adjudicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones de que se trate»

Esta doctrina jurisprudencial se recoge así mismo tanto en el artículo 67.2.b) de la DN, que permite establecer como criterio de valoración “la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato”, como en el artículo 145.3.b) del proyecto de la ley de Contratos de Sector Público actualmente en tramitación parlamentaria.”

.....

Como señalábamos en la resolución parcialmente transcrita, la doctrina del TJUE expuesta en la Sentencia Ambising, se recoge en el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE que establece los criterios de adjudicación del contrato permitiendo incluir “la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa.

*Por otra parte, el Considerando 94 de la Directiva 2014/24/UE- que desarrolla el artículo 67 de la misma-, **no excluye ningún tipo de contrato** de dicha posibilidad, ya que **la mención que contiene sobre los contratos relativos a servicios intelectuales se realiza con carácter no excluyente de otro tipo de contratos.***

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160026027341745253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 5f287251d862312a



De esta manera, para que sea posible introducir la experiencia del equipo encargado de la ejecución del contrato como criterio de adjudicación, es necesario que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución -en los términos recogidos en el artículo 145.2.2º LCSP- y, en el supuesto examinado, el órgano de contratación ha justificado el empleo de dicho criterio en la complejidad de la obra, que deviene en la necesidad de que el equipo técnico disponga de un alto grado de conocimiento y experiencia que requiere la ejecución del proyecto, lo que afecta de modo determinante a la calidad de la ejecución del contrato.....”

A juicio del TACRC la aplicación del criterio de la experiencia del personal como criterio de adjudicación no está limitada a un solo tipo de contratos (los de carácter intelectual) sino que resulta aplicable otros tipos de contratos como los de obra.

Por todo lo expuesto, consideramos que la inclusión del criterio de adjudicación de la experiencia del encargado o jefe de obra adscrito a la ejecución de la obra se ajusta a la literalidad del artículo 145 de la LCSP, tal y como lo confirma la citada resolución del TACRC y el citado dictamen de la Junta Consultiva.

Sexto.- En base al informe jurídico, se emite por parte de la Técnica y por la Jefa de Servicio de Infraestructura informe con fecha 24.06.2022, el cual cita:

TERCERO. En apartado OCTAVO del “informe relativo a las condiciones de licitación” que obra en el expediente, sub-apartado relativo a **Experiencia del personal adscrito a la obra** dice lo siguiente:

“(...)

Experiencia del personal adscrito a la obra: 20 puntos

Se valorará la experiencia del encargado o jefe de obra adscrito a la ejecución de la obra, de la siguiente forma: - Aquellos licitadores que oferten la adscripción de un encargado o jefe de obra, que será el responsable directo de la ejecución de la obra, que acredite haber trabajado en los últimos cinco (5) años, con la categoría de encargado/a o jefe/a de obra, como mínimo en una obra de naturaleza igual o análoga, con un importe igual o superior a 250.000 €, o bien dos obras que sumen o superen esa cantidad, le corresponderán veinte (20) puntos.

- Aquellos licitadores que no se comprometan a adscribir un encargado o jefe de obra con la experiencia mínima requerida le corresponderán cero (0) puntos.

Se considerarán obras de naturaleza igual o análoga aquellas cuyo objeto sea la reforma, conservación, restauración o rehabilitación de conformidad con la definición establecida en el artículo 232de la LCSP. Serán válidas las obras que se puedan clasificar en cualquiera de los cuatro supuestos citados.

| EXPERIENCIA DEL PERSONAL ADSCRITO AL CONTRATO | PUNTUACIÓN |
|--|-------------------|
| Jefe de obra / encargado de obra | 20 |

La experiencia del encargado o jefe de obra incide de manera significativa en el resultado y calidad final de la obra terminada. La cualificación y experiencia en obras de conservación y restauración aporta capacidad de anticipación a los problemas e imprevistos, así como una ventaja en planificación y coordinación durante la ejecución de la obra.

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160026027341745253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 5f287251d862312a



Código de verificación : 5f287251d862312a

Para la verificación del siguiente código podrá conectarse a la siguiente dirección
<http://plyca.cabildofuer/licitacion/verificadorCopiaAutentica.do?codigoVerificacion=5f287251d862312a>



La adscripción mínima a la obra será del 50 por ciento de la jornada laboral.

Se deberá aportar una declaración responsable que indicará como mínimo lo siguiente: especificar la función desempeñada (jefe de obra o encargado y la titulación académica), los datos identificativos de la obra (mínimo: denominación de la obra, el precio del contrato, fecha de finalización, el lugar de ejecución de las obras y datos del contratista y del promotor).

(...)"

Por lo que, a nuestro juicio, si se justifica de forma motivada el criterio de la experiencia del personal adscrito a la obra en el informe relativo a las condiciones de licitación.

CUARTO. *Las funciones reconocidas a la figura del jefe de obra, entre otras, son las siguientes:*

- Análisis del proyecto y de su viabilidad.*
- Planificación y organización de la obra.*
- Organización de los trabajos.*
- Propuesta de los procedimientos, técnicas y medios idóneos, así como de métodos que mejoren los rendimientos y los resultados.*
- Comprobación de mediciones.*
- Control de costes.*

Las funciones reconocidas a la figura del encargado de obra, entre otras, son las siguientes:

- Planifica y organiza el proceso y la mecánica de los trabajos de obra.*
- Organiza los espacios de trabajo, de maniobra, de almacenamiento, de carga y descarga, de los talleres y de los accesos a la obra.*
- Controla y supervisa la ejecución de la obra.*
- Controla el cumplimiento de la planificación.*

Por tanto, las atribuciones del jefe de obra y del encargado de obra tienen carácter intelectual y están vinculadas al objeto del contrato de obra que nos ocupa: la restauración de un inmueble catalogado y con un grado de protección integral.

QUINTO. *El Faro del Tostón se encuentra registrado con el nº 162 en el Inventario de Patrimonio del vigente Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura (PIOF) y conforme al artículo 108 de la normativa del PIOF, los bienes inventariados tienen protección integral en todos sus elementos pudiéndose únicamente realizarse en los mismos obras de conservación y restauración. El artículo 11 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias establece los distintos tipos de intervención en inmuebles y establece que la conservación consiste en intervenciones que tengan por finalidad la realización de estrictas actuaciones de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de las personas titulares o poseedoras de los bienes, sobre las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, así como las reparaciones y reposiciones de las instalaciones. En este tipo de intervenciones se deberán utilizar materiales originales o, en todo caso,*

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160026027341745253 en <http://sede.cabildofuer.es>



sustituílos por otros de las mismas características, y que las intervenciones de restauración son las acciones que pretendan, es mediante la reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios del inmueble, restituir sus condiciones originales.

La Ley de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, en su artículo 9.2 establece:

Los bienes catalogados de carácter inmueble podrán alcanzar los siguientes grados de protección:

a) *Integral*: protege la totalidad de los elementos del inmueble y de sus espacios libres vinculados, dentro de los límites de los criterios de intervención establecidos en la presente ley. (...)

La especial singularidad y complejidad técnica de las intervenciones sobre inmuebles catalogados y el nivel de exigencia requerido por la Ley de Patrimonio Cultural de Canarias en las intervenciones debe materializarse durante la ejecución de la obra, por lo que a criterio de quien suscribe este informe, es relevante la experiencia y cualificación de los responsables directos de la ejecución material de la obra, el jefe de obra y/o el encargado de obra.

En este sentido la Resolución nº73/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, en relación con un contrato para la prestación en la conservación de un jardín histórico, clasificado de conformidad con la Ley de Patrimonio Histórico como una categoría de BIC, señala: "las prestaciones a contratar consisten, en buena medida, en la conservación de jardines históricos, es decir, bienes que han obtenido tal clasificación de conformidad con la Ley de Patrimonio Histórico en atención a su valor histórico, paisajístico o estético, tal y como señala el artículo 15.2 de la Ley de Patrimonio Histórico. Ese especial valor histórico, paisajístico o estético hace que su conservación revista una especial complejidad técnica que no tiene la conservación de cualquier otro tipo de jardín y ello aunque las concretas prestaciones a realizar puedan guardar relación. En definitiva, aunque la actividad de "riego" o "desramado" pueda tener una descripción técnica similar en cualquier contrato con el mismo objeto parece razonable entender, como señala el órgano de contratación, que dicha actividad no se realizará con la misma complejidad técnica cuando estamos ante un jardín sin ninguna característica especial, a que se haga sobre otro que tiene unas características como ocurre en los que son objeto de este contrato."

En la citada resolución se hace una clara distinción, por la complejidad técnica que se le atribuye a la actividad, entre las intervenciones sobre elementos protegidos y los no protegidos por la legislación de aplicación, ya sea en el ámbito estatal o autonómico. Por último, en base a lo anteriormente expuesto, estimamos lo siguiente:

1º) Se justifica de forma motivada, tanto en este informe como en el "Informe relativo a las condiciones de licitación", el "criterio de experiencia del personal adscrito a la obra" y que la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato afecta de manera significativa a su mejor ejecución.

2º) Los trabajos a desarrollar por el jefe de obra y/o encargado de obra están vinculados al objeto del contrato y son prestaciones de carácter intelectual. Es cuanto tenemos a bien informar a los efectos oportunos.

..."

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160026027341745253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 5f287251d862312a



Séptimo.- Por todo lo expuesto, consideramos que la inclusión del criterio de adjudicación de la experiencia del encargado o jefe de obra adscrito a la ejecución de la obra se ajusta a la literalidad del artículo 145 de la LCSP, tal y como lo confirma la citada resolución del TACRC y el citado dictamen de la Junta Consultiva.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia número 1183/2021 de 12 de marzo de 2021, por el que se nombra al Consejero de Área Insular de Cultura, Patrimonio Histórico, Innovación, Transparencia y Participación Ciudadana y el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 15 de marzo de 2021 en que se le atribuyen las competencias del Consejo de Gobierno Insular, se emite la siguiente propuesta de resolución.

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, en la que se manifiesta que se ha tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente resolución el procedimiento legalmente establecido, fiscalizada como Fiscalización de conformidad por la Intervención.

RESUELVO:

Primero.- Aprobar el expediente de contratación para la ejecución de la obra denominado "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL FARO DEL TOSTÓN, T.M. DE LA OLIVA.", mediante procedimiento abierto simplificado, con un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de doscientos ochenta y dos mil setecientos treinta y cinco euros con veintiún céntimo (282.735,21€), incluido 7% IGIC, que asciende a la cantidad de dieciocho mil cuatrocientos noventa y seis euros con setenta céntimos (18.496,70€).

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de doscientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho euros con cincuenta y un céntimo (264.238,51€).

Segundo.- Aprobar el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares que habrá de regir la contratación de fecha 19.05.2022.

Tercero. - Autorizar el gasto del expediente de contratación por la cantidad de doscientos ochenta y dos mil setecientos treinta y cinco euros con veintiún céntimo (282.735,21€), incluido 7% IGIC, que asciende a la cantidad de dieciocho mil cuatrocientos noventa y seis euros con setenta céntimos (18.496,70€), con cargo a la aplicación presupuestaria nº 5510 3330B 63200 denominada "Rehabilitación y mejoras centros de ocio", proyecto 2022 4 MUSEO 1 1 CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN FARO EL TO, número de referencia 22022002642 y número de operación 220220013400.

Cuarto.- Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado de conformidad con el artículo 159 de la LCSP.

Quinto.- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Proyecto.

Sexto.- El plazo de admisión de las proposiciones es de **veinte (20) días naturales**, (art. 159.3 de la LCSP), a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Perfil de Contratante del Cabildo de Fuerteventura y Plataforma de Contratación del Estado.

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160026027341745253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 5f287251d862312a



Séptimo.- La fecha de celebración de la Mesa de Contratación se publicará en el Perfil del contratante.

Octavo.- De la presente resolución se dará traslado a los diferentes departamentos que han de intervenir en la tramitación del expediente y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en **reposición** ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Cabildo de Fuerteventura.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.

Así lo manda y firma el/la Consejero/a Insular de Área del Cabildo de Fuerteventura,

Firmado electrónicamente el día 03/08/2022 a las 13:04:02
El Consejero de Área Insular de Cultura, Patrimonio Histórico, Innovación, Transparencia y Part. Ciudadana
Fdo.: Rayco León Jordán

Firmado electrónicamente el día 03/08/2022 a las 13:34:58
La Secretaria Técnica Acctal. del Consejo Insular de Gobierno.
Fdo.: MARIA DEL PINO SÁNCHEZ SOSA

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160026027341745253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 5f287251d862312a